

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 07 de febrero de 2026.

No. 11

Folleto Anexo

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL N° 08/2026**



TRIBUNAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL

LA LICENCIADA ANA GABRIELA HOLGUÍN CASTRUITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 303 FRACCIONES I Y V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS APROBÓ EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 08/2026, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA FACULTAD RESOLUTORA, EN SEGUNDA INSTANCIA, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EMITIDOS EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, A TRAVÉS DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL 19/2025; ELLO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 246, 247, FRACCIÓN VII, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.”-----



LA LICENCIADA ANA GABRIELA HOLGUÍN CASTRUITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 303, FRACCIONES I Y V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEÍS, APROBÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Acuerdo General del Pleno Del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado De Chihuahua 08/2026, mediante el cual se modifican los Lineamientos para regular la facultad resolutora, en segunda instancia, del Pleno del Tribunal De Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en materia de responsabilidades administrativas, en los términos que establecen la Ley General De Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, emitidos el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, a través del diverso Acuerdo General 19/2025; ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como por lo dispuesto en el artículo 246, 247, fracción VII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado."



CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, que tiene a su cargo la vigilancia y disciplina del Poder Judicial, en los términos que indican, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua (en adelante Constitución Local), la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Ley General), la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (en adelante Ley Orgánica) y las demás disposiciones emitidas por su Pleno, en atención a sus facultades normativas; todo lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 108 de la Constitución Local, así como lo desarrollado el TÍTULO QUINTO de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. En el marco normativo constitucional, tanto la Constitución Federal, en su artículo 100, como la Constitución Local, en su artículo 108, establecen el funcionamiento del Tribunal de Disciplina Judicial, en Pleno y en Comisiones. En ese sentido, se puntualiza que, para el desahogo del procedimiento de responsabilidades administrativas, en su estado procesal como órgano resolutor de segunda instancia, se llevará a cabo a través del Pleno, integrado por las cinco Magistraturas que conforma el propio Tribunal.

Derivado de ello, se facultó al Pleno del Tribunal para conocer y resolver, en segunda instancia, los medios de impugnación de los recursos que procedan, en términos que establecen la Ley General y la Ley Orgánica.

TERCERO. Así, los artículos 244, 245, 247, fracción III, 328, 329 y 330 de la Ley Orgánica, acatan y desarrollan las premisas de la Constitución Federal, al puntualizar que el Pleno deberá sesionar con la totalidad de sus integrantes y será competente para resolver, en segunda instancia, los recursos y los medios de impugnación que procedan, interpuestos por las partes en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, substanciados y resueltos por las distintas autoridades, encargadas de la investigación, la substanciación y la resolución del procedimiento.

CUARTO. De manera conjunta, los artículos 246 y 247, fracción VII, de la Ley Orgánica, confieren al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial (en adelante el Pleno) la atribución de elaborar y aprobar los reglamentos y acuerdos generales que resulten necesarios para su correcta administración y organización interna, partiendo de los principios rectores, tanto de la actividad jurisdiccional en general, como de los propios de la materia de responsabilidades administrativas, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 305, de la Ley Orgánica, así como por el diverso artículo 111 de la Ley General.

QUINTO. A fin de garantizar el debido proceso legal en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y particulares, y toda vez que las resoluciones emitidas por el Pleno constituyen el espacio colegiado de deliberación y decisión sobre los procedimientos en la materia, es indispensable dotarlo de un marco normativo que regule su organización y funcionamiento, en el particular, respecto de su competencia como segunda instancia.

SEXTO. Pendiente. En relación con lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo sesión extraordinaria del Pleno (identificada con el acta 02/2025-E), en la cual, en cumplimiento a las atribuciones conferidas al Tribunal de Disciplina Judicial, a fin de garantizar la adecuada substanciación de los



procedimientos de responsabilidad administrativa, se precisó la mecánica específica para el turno adecuado de los asuntos a cada una de las Salas que integran el propio Tribunal (ello, atendiendo a su vez, al acta del primero de septiembre de dos mil veinticinco, relativa a la transferencia de recursos humanos, materiales y la totalidad de los asuntos que se encontraban en trámite, del extinto Consejo de la Judicatura del Estado al Tribunal de Disciplina Judicial).

SÉPTIMO. En sesión extraordinaria 06/2025, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno emitió los *"Lineamientos para regular la facultad resolutora, en segunda instancia, del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de Chihuahua, en materia de Responsabilidades administrativas, en los términos que establecen la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua"* (en adelante Lineamientos de Segunda Instancia); con el propósito de normar las cuestiones inherentes al trámite respecto del estudio y la resolución de los recursos o medios de impugnación interpuestos por las partes, dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, según la normativa aplicable.

OCTAVO. Derivado de lo anterior, se establecieron los aspectos operativos conforme a los cuales se regula la organización y el funcionamiento del Pleno, la integración de los medios de impugnación, así como la actuación de los integrantes en las sesiones que lleve a cabo dicho órgano colegiado, específicamente en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales.

Por lo reseñado, se emite el presente Acuerdo General, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La facultad resolutora, en segunda instancia, respecto de los recursos y medios de impugnación previstos tanto por la Ley General como por la Ley Orgánica, recae originariamente en el Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 108 de la Constitución Local, en relación con la fracción III del artículo 247 de la Ley Orgánica.

En este sentido, resulta imperante integrar armónicamente las diversas disposiciones legales correspondientes, tanto a la substanciación como resolución de los recursos o medios de impugnación que al efecto prevea la normativa correspondiente, en materia de responsabilidades administrativas. Así, si bien, los Lineamientos de Segunda Instancia, emitidos por el Pleno, desarrollaron el procedimiento relativo para

el conocimiento de fondo de cada uno de los recursos que son previstos por la normativa, resulta necesario proveer sobre los aspectos atingentes a la etapa de substanciación, que resulta ser previa al estudio de fondo, a través de la resolución correspondiente.

SEGUNDA. La referida fracción III del artículo 247 de la Ley Orgánica dispone que corresponde directamente al Pleno substanciar y resolver, en segunda instancia, los medios de impugnación en los propios términos de las disposiciones orgánicas y los demás que procedan respecto de la Ley General.

Tomando en consideración la prohibición expresa contenida en el artículo 297 de la propia Ley Orgánica, en ningún caso los recursos serán turnados para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente a las Magistraturas que presidan o integren las Salas o Comisiones que han sido recurridas, ya sea en las etapas de substanciación o de resolución.

TERCERA. En este sentido, de un análisis teleológico de lo previsto por la Constitución Local —párrafos segundo y tercero del artículo 108—, así como lo desarrollado por la Ley Orgánica —artículos 247, fracción III; 296, 297 y 298—, colige que el Pleno, como órgano colegiado resolutor, será el encargado de la resolución de fondo por cuanto al recurso o el medio de impugnación interpuesto por las partes en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Ello es así, pues, como se ha referido, constituye el espacio de discusión plural que se resolverán, en definitiva, los asuntos en materia disciplinaria, ante una actuación que resguarde los principios de seguridad jurídica, objetividad y respeto a los Derechos Humanos, según lo previsto por la Ley General y la propia Ley Orgánica.

CUARTA. Sin perjuicio de lo anterior, debe distinguirse entre la materia de la substanciación de los medios de impugnación y su propia resolución. En este sentido, de la consulta realizada al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, se entiende por *sustanciar*: *"Tramitar una causa o proceso por la vía procesal adecuada poniendo en claro los hechos para poder dictar sentencia"*¹.

Por su parte, la propia fuente consultada ilustra por, *sustanciación del recurso de casación para la unificación de doctrina*, la: *"Fase procedural que integra el desarrollo de los recursos devolutivos ante el juzgador ad quem tras los escritos de interposición y remisión de los autos por el juzgador a quo o tras su admisión, en su*

¹ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, *Sustanciar*, recuperado en el portal de internet, <https://dpej.rae.es/>, el 21 de enero de 2026.

caso²."

Finalmente, de un análisis gramatical entre los vocablos *sustanciar* y *resolver*, se entiende, por el primero, el impulso y el desarrollo de un juicio a través de sus diversas etapas; esto es, el llevar adelante un proceso en particular, tramitar las peticiones, dar curso a las actuaciones y llevar el expediente hasta el momento de la decisión. Por cuanto al segundo de los vocablos, constituye el acto final de decidir el fondo del asunto, es decir, la decisión del órgano jurisdiccional que aplica la norma jurídica general al caso concreto.

QUINTA. Bajo estas premisas, deviene necesario entender armónicamente el contenido de los referidos artículos, 108 de la Constitución Local, así como 247, fracción III, 296 (última parte) y 297, todos de la Ley Orgánica; a fin de concluir que, para los actos que conllevan la *sustanciación* de los recursos o medios de impugnación interpuestos por las partes en los procedimientos de responsabilidad administrativa, deberá ser competencia de una de las Salas que integran el Tribunal de Disciplina Judicial; en tanto la *resolución* de éstos corresponderá exclusivamente al Pleno del propio Tribunal.

Lo anterior debe entenderse de esta forma, pues si se parte por considerar que la *sustanciación* conlleva, entre otros aspectos, la recepción de los testimonios integrados por las constancias relativas al acto impugnado —emitido, ya sea, por la autoridad investigadora, la Sala sustanciadora o la Comisión resolutora del asunto, el análisis de los presupuestos legales, la emisión de autos preparatorios a fin de realizar requerimientos, o bien, todos aquellos actos que encausan justamente la tramitación del recurso o medio de impugnación de que se trate; al tratarse la resolución de un acto encomendado a un órgano colegiado, es lógico entender que aquellos actos de encausamiento sean encomendados a una de las Salas que integran el órgano resolutor, y no —como resultaría de entender expresamente la fracción III del artículo 247 de la Ley Orgánica— que todos esos actos previos fueran ejecutados materialmente por el mismo órgano colegiado.

SEXTA. El análisis previo se entiende adecuado a preservar los principios de celeridad y simplificación administrativa, en aras de favorecer la eficiencia y la eficacia en lo que compete a las actuaciones del Pleno.

Por las consideraciones y los antecedentes expuestos, es que deviene necesario armonizar la operatividad del Pleno, por cuanto a los medios de impugnación y los

² Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, *Sustanciación*, recuperado en el portal de internet, <https://dpej.rae.es/>, el 21 de enero de 2026.

recursos interpuestos en los procedimientos de responsabilidad administrativa; ello, a través de la modificación de los Lineamientos de Segunda Instancia, en sus partes conducentes relativas a los aspectos de recepción, turno, substanciación, elaboración del proyecto de resolución correspondiente y su remisión al Pleno.

SÉPTIMA. Derivado de la necesidad de armonización normativa antes expuesta, se hace el siguiente análisis de modificación a diversas disposiciones normativas contenidas en los Lineamientos de Segunda Instancia.

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 2. Glosario. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.</p> <p>IX. (...).</p>	<p>Artículo 2. Glosario. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, vigente a partir del primero de septiembre de dos mil veinticinco.</p> <p>IX. (...).</p>
<p>Artículo 4. Integración y competencia.</p> <p>(...).</p> <p>El Pleno será la autoridad competente para resolver, en segunda instancia, los recursos de revocación y apelación, además de los que procedan respecto de la Ley General, en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades, investigadora, substanciadora y resolutora.</p>	<p>Artículo 4. Integración y competencia.</p> <p>(...).</p> <p>El Pleno será la autoridad competente para resolver, en segunda instancia, los recursos de revocación y apelación previstos por la Ley Orgánica, además de los que procedan respecto de la Ley General, en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades, investigadora, substanciadora y resolutora.</p>
<p>Artículo 6. Atribuciones. El Pleno, como órgano resolutor en segunda instancia de los procedimientos de responsabilidad administrativa, tendrá las siguientes atribuciones generales:</p>	<p>Artículo 6. Atribuciones. El Pleno, como órgano resolutor en segunda instancia de recursos o medios de impugnación, tendrá las siguientes atribuciones generales:</p>



<p>Artículo 7. De la Presidencia. Corresponde a la Presidencia del Pleno:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Conceder la intervención de la Magistratura ponente del proyecto de resolución que será sometido a discusión del Pleno para que realice una exposición concisa de los antecedentes procesales, consideraciones especiales en el asunto de que se trate y el sentido de la resolución propuesta, en términos de la fracción I, del artículo 6, de estos lineamientos.</p>	<p>Artículo 7. De la Presidencia. Corresponde a la Presidencia del Pleno:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Conceder la intervención de la Sala ponente del proyecto de resolución que será sometido a discusión del Pleno para que realice una exposición concisa de los antecedentes procesales, consideraciones especiales en el asunto de que se trate y el sentido de la resolución propuesta, en términos de la fracción I, del artículo 6, de estos lineamientos.</p>
<p>Artículo 8. De las Magistraturas. Corresponde a las personas Magistradas que no presidan el Pleno:</p> <p>(...).</p> <p>V. Elaborar el proyecto de resolución correspondiente a los recursos que le sean turnados.</p>	<p>Artículo 8. De las Magistraturas. Corresponde a las personas Magistradas que no presidan el Pleno:</p> <p>(...).</p> <p>V. Substanciar y elaborar el proyecto de resolución correspondiente a los recursos que le sean turnados, siempre que no sea la Sala impugnada, o que no integre la Comisión recurrida.</p>
<p>Artículo 9. Secretaría General. Corresponde a la Secretaría General:</p> <p>(...).</p> <p>VII. Distribuir a la Sala Ponente el testimonio integrado por la Sala o Comisión Instructora, para su debido estudio y elaboración del proyecto de resolución.</p>	<p>Artículo 9. Secretaría General. Corresponde a la Secretaría General:</p> <p>(...).</p> <p>VII. Distribuir a la Sala Ponente el testimonio integrado por la Sala o Comisión Instructora, para su debida substanciación, su estudio y la elaboración del proyecto de resolución.</p>
<p>Artículo 27. De los términos. Para la resolución de los recursos y medios de impugnación correspondientes, se deberán atender a las etapas, tiempos y responsabilidades, desde su</p>	<p>Artículo 27. De los términos. Para la resolución de los recursos y medios de impugnación correspondientes, se deberán atender a las etapas, tiempos y responsabilidades, desde su</p>

<p>interposición hasta su ejecución, conforme a la legislación aplicable.</p> <p>(...).</p> <p>Para la integración de los testimonios que remitan las autoridades impugnadas, se remitirán las constancias a que hace referencia el artículo 330, fracción III, de la Ley Orgánica.</p>	<p>interposición hasta su ejecución, conforme a la legislación aplicable.</p> <p>(...).</p> <p>Para la integración de los testimonios que remitan las autoridades impugnadas, se remitirán las constancias a que hace referencia el artículo 330, fracción III, de la Ley Orgánica a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que ésta proceda a su turno correspondiente.</p>
<p>Artículo 28. Recurso de inconformidad.</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de la determinación de conclusión de la investigación y archivo del expediente, la persona denunciante presentará el escrito de impugnación ante la Autoridad Investigadora para su trámite respectivo. La Autoridad Investigadora deberá correr traslado, adjuntando al efecto el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada al Pleno del Tribunal.</p> <p>Por cuanto a las determinaciones de abstención de inicio del procedimiento, o de abstención de sancionar, emitidas respectivamente por las autoridades substanciadoras o resolutoras, el tanto la Autoridad Investigadora como la persona denunciante presentará escrito del recurso ante la Secretaría General a fin de que dicha instancia lo turne a la Sala competente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, que será sometido a la consideración</p>	<p>Artículo 28. Recurso de inconformidad.</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de la determinación de conclusión de la investigación y archivo del expediente, la persona denunciante presentará el escrito de impugnación ante la Autoridad Investigadora para su trámite respectivo. La Autoridad Investigadora deberá correr traslado, adjuntando al efecto el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada al Pleno del Tribunal, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.</p> <p>Por cuanto a las determinaciones de abstención de inicio del procedimiento, o de abstención de sancionar, emitidas respectivamente por las autoridades substanciadoras o resolutoras, el tanto la Autoridad Investigadora como la persona denunciante presentará escrito del recurso ante la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que dicha instancia lo turne a la Sala</p>



<p>y aprobación del Pleno del Tribunal. Para los efectos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, se entenderá la competencia del Pleno del Tribunal, según lo dispuesto por el artículo 247, fracción III, de la Ley Orgánica.</p>	<p>competente para la substanciación correspondiente y la elaboración del proyecto de resolución respectivo, que luego será sometido a la consideración y aprobación del Pleno del Tribunal; según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Orgánica, en ningún caso podrá tratarse de la Sala impugnada inicialmente, o bien, aquella que integre la Comisión cuya resolución se recurre. Se elimina último párrafo.</p>
<p>Artículo 29. Turno de los recursos de apelación. (...). El turno de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por las respectivas comisiones resolutorias será asignado según lo siguiente:</p> <p>I. La Comisión 1, presidida por la Primera Sala, elaborará los proyectos de resolución de los asuntos impugnados en primera instancia que hayan sido conocidos por la Cuarta Sala.</p> <p>II. La Comisión 2, presidida por la Segunda Sala, elaborará los proyectos de resolución de los asuntos impugnados en primera instancia que hayan sido conocidos por la Tercera Sala.</p> <p>III. La Comisión 3, presidida por la Tercera Sala, elaborará los proyectos de resolución de los asuntos impugnados en primera instancia que hayan</p>	<p>Artículo 29. Turno de los recursos. La Secretaría General, sin mayor trámite y por orden de presentación remitirá las constancias respectivas a la Sala Ponente, que será aquella que no haya integrado la Comisión Instructora, ni a la Sala que emitió el auto impugnado, a fin de que proceda a substanciar y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. El turno de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades substanciadoras o resolutorias, será asignado según lo siguiente:</p> <p>I. La Primera Sala substanciará y elaborará los proyectos de resolución de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones:</p> <p>a. De la Tercera Sala, tratándose del recurso de revocación; y,</p>

<p>sido conocidos por la Segunda Sala.</p> <p>IV. La Comisión 4, presidida por la Cuarta Sala, elaborará los proyectos de resolución de los asuntos impugnados en primera instancia que hayan sido conocidos por la Primera Sala.</p>	<p>b. De la Comisión 4, tratándose del recurso de apelación.</p> <p>II. La Segunda Sala substanciará y elaborará los proyectos de resolución de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones:</p> <p>a. De la Primera Sala, tratándose del recurso de revocación; y,</p> <p>b. De la Comisión 3, tratándose del recurso de apelación.</p> <p>III. La Tercera Sala substanciará y elaborará los proyectos de resolución de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones:</p> <p>a. De la Cuarta Sala, tratándose del recurso de revocación; y,</p> <p>b. De la Comisión 2, tratándose del recurso de apelación.</p> <p>IV. La Cuarta Sala substanciará y elaborará los proyectos de resolución de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones:</p> <p>a. De la Segunda Sala, tratándose del recurso de revocación; y,</p> <p>b. De la Comisión 1, tratándose del recurso de apelación.</p>
<p>Artículo 30. Turno de los recursos</p>	<p>Artículo 30. Se abroga.</p>



de revocación. El recurso interpuesto contra las resoluciones de la Sala será turnado a la Sala Instructora, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, que será puesto a consideración del Pleno.	
--	--

Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones legales ya citadas, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracción X; 4, 6, 7, fracción VII; 8, fracción V; 9, fracción VII; 27, 28, 29, fracciones I, II, III y IV; y 30, todos de los **LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA FACULTAD RESOLUTORA, EN SEGUNDA INSTANCIA, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA;** para quedar redactados como sigue:

Artículo 2. Glosario. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

(...)

X. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, vigente a partir del primero de septiembre de dos mil veinticinco.

XI. (...).

Artículo 4. Integración y competencia.

(...).

El Pleno será la autoridad competente para resolver, en segunda instancia, los recursos de revocación y apelación **previstos por la Ley Orgánica**, además de los que procedan respecto de la Ley General, en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades, investigadora, substanciadora y resolutoria.

Artículo 6. Atribuciones. El Pleno, como órgano resolutor en segunda

instancia de **recursos o medios de impugnación**, tendrá las siguientes atribuciones generales:

Artículo 7. De la Presidencia. Corresponde a la Presidencia del Pleno:

(...)

VII. Conceder la intervención de la **Sala ponente** del proyecto de resolución que será sometido a discusión del Pleno para que realice una exposición concisa de los antecedentes procesales, consideraciones especiales en el asunto de que se trate y el sentido de la resolución propuesta, en términos de la fracción I, del artículo 6, de estos lineamientos.

Artículo 8. De las Magistraturas. Corresponde a las personas Magistradas que no presidan el Pleno:

(...).

V. **Substanciar y** elaborar el proyecto de resolución correspondiente a los recursos que le sean turnados, **siempre que no sea la Sala impugnada, o que no integre la Comisión recurrida.**

Artículo 9. Secretaría General. Corresponde a la Secretaría General:

(...).

VII. Distribuir a la Sala Ponente el testimonio integrado por la Sala o Comisión Instructora, para su debida **substanciación, su estudio y la elaboración del** proyecto de resolución.

Artículo 27. De los términos. Para la resolución de los recursos y medios de impugnación correspondientes, se deberán atender a las etapas, tiempos y responsabilidades, desde su interposición hasta su ejecución, conforme a la legislación aplicable.

(...).

Para la integración de los testimonios que remitan las autoridades impugnadas, se remitirán las constancias a que hace referencia el artículo 330, fracción III, de la Ley Orgánica a la **Secretaría General de Acuerdos, a fin de que ésta proceda a su turno correspondiente.**

Artículo 28. Recurso de inconformidad.

(...)

Tratándose de la determinación de conclusión de la investigación y archivo del expediente, la persona denunciante presentará el escrito de impugnación ante la Autoridad Investigadora para su trámite respectivo. La Autoridad Investigadora deberá correr traslado, adjuntando al efecto el expediente

integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada al Pleno del Tribunal, **por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.**

Por cuanto a las determinaciones de abstención de inicio del procedimiento, o de abstención de sancionar, emitidas respectivamente por las autoridades substanciadoras o resolutoras, el tanto la Autoridad Investigadora como la persona denunciante presentará escrito del recurso ante la Secretaría General de **Acuerdos**, a fin de que dicha instancia lo turne a la Sala competente para la **substanciación correspondiente y la elaboración** del proyecto de resolución respectivo, que **luego** será sometido a la consideración y aprobación del Pleno del Tribunal; **según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Orgánica, en ningún caso podrá tratarse de la Sala impugnada inicialmente, o bien, aquella que integre la Comisión cuya resolución se recurre.**

~~Se elimina último párrafo.~~



Artículo 29. Turno de los recursos.

La Secretaría General, sin mayor trámite y por orden de presentación remitirá las constancias respectivas a la Sala Ponente, que será aquella que no haya integrado la Comisión Instructora, ni a la Sala que emitió el auto impugnado, **a fin de que proceda a substanciar y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.**

El turno de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por las **autoridades substanciadoras o resolutoras**, será asignado según lo siguiente:

- I. La **Primera Sala substanciará y** elaborará los proyectos de resolución de los recursos **interpuestos en contra de las resoluciones:**
 - a. De la **Tercera Sala, tratándose del recurso de revocación;**
y,
b. De la **Comisión 4, tratándose del recurso de apelación.**
- II. La **Segunda Sala substanciará y** elaborará los proyectos de resolución de los recursos **interpuestos en contra de las resoluciones:**
 - a. De la **Primera Sala, tratándose del recurso de revocación;**
y,
b. De la **Comisión 3, tratándose del recurso de apelación.**
- III. La **Tercera Sala substanciará y** elaborará los proyectos de resolución de los recursos **interpuestos en contra de las resoluciones:**

- a. De la Cuarta Sala, tratándose del recurso de revocación;**
y,
 - b. De la Comisión 2, tratándose del recurso de apelación.**
- IV. La **Cuarta Sala** substanciará y elaborará los proyectos de resolución de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones:
 - a. De la Segunda Sala, tratándose del recurso de revocación;**
y,
 - b. De la Comisión 1, tratándose del recurso de apelación.**

Artículo 30. Se elimina párrafo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

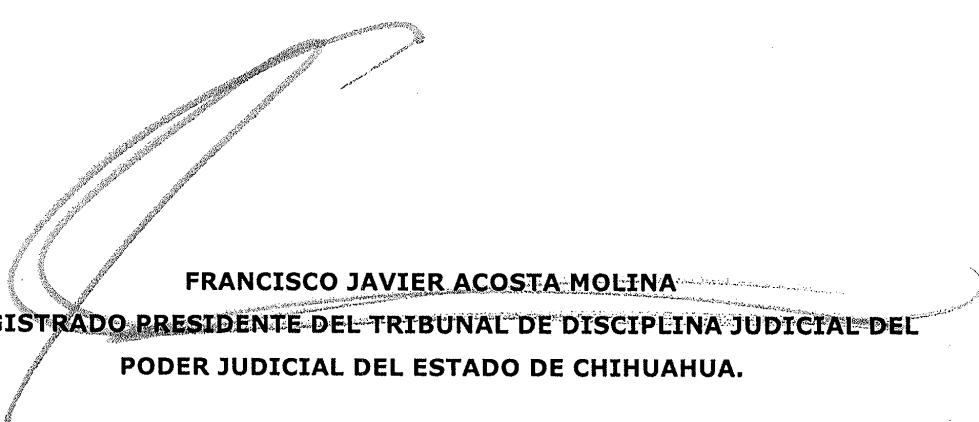
SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el presente acuerdo al Órgano de Administración Judicial, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

TERCERO: El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, faculta a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad Administrativa y de Gestión, para que, en el ejercicio de sus funciones, según corresponda, se dé un adecuado cumplimiento al presente acuerdo.

CUARTO. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial deberá realizar una evaluación integral de la aplicación de los presentes lineamientos dentro de los doce meses siguientes a su entrada en vigor, a fin de valorar la necesidad de modificaciones o adecuaciones conforme a la experiencia práctica y a las reformas legales que se emitán.

Acuerdo general aprobado en Chihuahua, Chihuahua, el veintinueve de enero de dos mil veintiséis, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, integrado por: Francisco Javier Acosta Molina, Magistrado Presidente; Jazmín Yadira Alanis Reza, Magistrada de la Primera Sala; Luis Daniel Meza González, Magistrado de la Segunda Sala; Yadira Anette Gramer Quiñonez, Magistrada de la Tercera Sala; y, Nancy Josefina Escárcega Valenzuela, Magistrada de la Cuarta Sala.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA MOLINA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.


JAZMÍN YADIRA ALANIS REZA

MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.



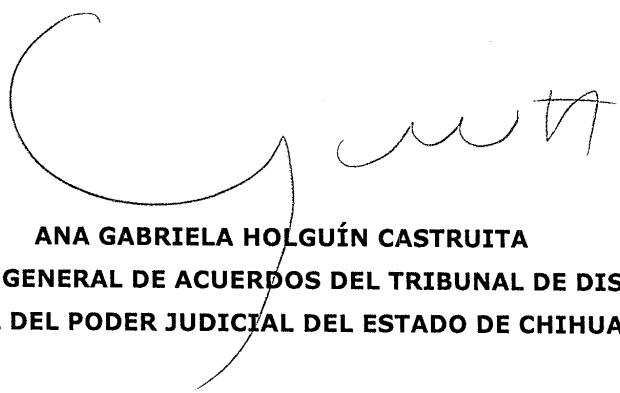
LUIS DANIEL MEZA GONZÁLEZ
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.


YADIRA ANETTE GRAMER QUIÑONEZ

MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.


NANCY JOSEFINA ESCÁRCEGA VALENZUELA

MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.



ANNA GABRIELA HOLGUÍN CASTRUITA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN AL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL 08/2026, TOMADO EN LA SESIÓN ORDINARIA 02/2026-OA IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO 02/2026-OA, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



**LAS ANTERIORES CONSTANCIAS SON COPIA FIEL Y CORRECTA DE SU
ORIGINAL LAS QUE DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS SE
COMPULSA EN 8 -OCHO- FOJAS ÚTILES, SE EXPIDE PARA LOS
EFFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SE AUTORIZA Y FIRMA EN LA
CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A LOS CUATRO DIAS DEL MES
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE.-----**

G + A



LICENCIADA ANA GABRIELA HOLGUÍN CASTRUITA.



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

SINTEXO